

mación que se refiera a la enmienda o el cese del acuerdo.

6. Todo Gobierno Contratante que permita en virtud de la regla 12 que se adopten disposiciones de protección equivalentes respecto de un buque con derecho a enarbolar su pabellón o de una instalación portuaria situada dentro de su territorio, comunicará a la Organización los pormenores de tales disposiciones.

7. La Organización pondrá a disposición de los demás Gobiernos Contratantes que lo soliciten la información comunicada en virtud del párrafo 3.»

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor de forma general y para España, excepto Finlandia, el 1 de julio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII (b) (vii) (2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de abril de 2004.—El Secretario general Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

7268 *CORRECCIÓN de errores del Convenio entre España y Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1995.*

Advertidos errores en la inserción del Convenio entre España y Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1995, cuyo texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 4 de julio de 2003, y número 295, de 10 de diciembre de 2003 (corrección de erratas), procede efectuar las siguientes rectificaciones:

En el artículo 11 (Intereses), apartado 4, última frase, donde dice: «Sin embargo, el término no comprende, en el sentido del presente artículo, ni los intereses considerados como dividendos...»; debe decir: «Sin embargo, el término no comprende, en el sentido del presente artículo, las penalizaciones por mora en el pago, ni los intereses considerados como dividendos...».

En el artículo 22 (Patrimonio), apartado 1, donde dice: «... y que estén situados en ese otro Estado contratante...»; debe decir: «... y que estén situados en el otro Estado contratante...».

En el artículo 23, apartado 2, subapartado e), donde dice: «... antes del 1.º de enero del 92...»; debe decir: «... antes del 1 de enero de 1992».

En el artículo 27, apartado 7, donde dice: «El Estado requerido informa al Estado requirente de las medidas tomadas a este fin», debe decir: «El Estado requerido informará al Estado requirente de las medidas tomadas a este fin».

Por otra parte, en el Acta Adicional, artículo 1 (que reemplaza al artículo 29 preexistente) en el apartado 2.a), donde dice: «A los impuestos retenidos»; debe decir: «A los impuestos debidos».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de marzo de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

7269 *ORDEN ECD/1042/2004, de 13 de abril, por la que se corrigen errores en la Orden ECD/452/2004, de 12 de febrero, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes.*

Advertidos errores en la Orden ECD/452/2004, de 12 de febrero (B.O.E. del 26), por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes, se procede a su corrección, publicando en su integridad el apartado tercero de la misma y el cuadro del anexo afectados:

Primero.—Se sustituye el texto del apartado tercero de la Orden por el siguiente:

«Apartado tercero. *Composición de la Asamblea General.*

La Asamblea General estará integrada por miembros natos en razón de su cargo y por representantes de los distintos estamentos.

1. Serán miembros natos de la Asamblea General:

- a) El Presidente de la Federación Española.
- b) Todos los Presidentes de Federaciones Autónomas integradas en la Federación Española.
- c) Todos los Delegados de la Federación Española en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación Autónoma.

2. Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes:

2.1 Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.

2.2 Deportistas.

2.3 Técnicos.

2.4 Jueces y árbitros.

2.5 Otros colectivos interesados en el ámbito deportivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas.

3. La representación de las federaciones autonómicas y del estamento señalado en el punto 2.1 corresponde a su Presidente o a la persona que se designe fehacientemente, de acuerdo con su propia normativa.

4. La representación de los estamentos señalados en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

5. La representación de los colectivos señalados en el punto 2.5 se ajustará a las reglas establecidas en los párrafos anteriores, según su naturaleza.

6. Una persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.»

Segundo.—Se sustituye el segundo cuadro del Anexo de la Orden por el siguiente: